

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6638/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 25 de enero de 2023	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090173522001721	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	“Como el SACMEX le dio un dictamen de factibilidad hidrico positivo y favorable al proyecto constructivo Vista Sara que pretende construirse en Sara #4563 Col. Guadalupe Tepeyac Alcaldía GAM informe si la dependencia va a incrementar el suministro de agua diario y en que cantidad a dicha colonia” Informe también que cantidad diaria de agua suministra actualmente a la Colonia Guadalupe Tepeyac Alcaldía GAM.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías adscrita a esta Dirección General, funge como parte integradora de información para la emisión de los Dictámenes de Factibilidad de Servicios Hidráulicos o de las Opiniones Técnicas para el Estudio de Impacto Urbano de modalidad hidráulica que emite la Secretaria de Desarrollo Urbano de Vivienda.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Evita responder a las preguntas violando nuestro derecho de información ya que considera que no corresponden a lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	Dictamen hídrico, suministro de agua.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

Ciudad de México, a 25 de enero de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6638/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Sistema de Aguas de la Ciudad de México***. Se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	11
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	12
CUARTA. Estudio de la controversia	13
QUINTA. Responsabilidades	28
Resolutivos	29

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 de noviembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090173522001721, mediante la cual requirió:

“Como el SACMEX le dio un dictamen de factibilidad hidrico positivo y favorable al proyecto constructivo Vista Sara que pretende construirse en Sara #4563 Col. Guadalupe Tepeyac Alcaldía GAM informe si la dependencia va a incrementar el suministro de agua diario y en que cantidad a dicha colonia.

Informe también que cantidad diaria de agua suministra actualmente a la Colonia Guadalupe Tepeyac Alcaldía GAM..” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “*Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 28 de noviembre de 2022, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante el oficio número SACMEX/UT/1721-1/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, emitido por su subdirectora de la Unidad de Transparencia.

“...

En atención a su solicitud de información pública número 090173522001721 ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicita diversa información.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

Al respecto, la Directora General de Servicios a Usuarios de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento que:

Después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías adscrita a esta Dirección General, funge como parte integradora de información para la emisión de los Dictámenes de Factibilidad de Servicios Hidráulicos o de las Opiniones Técnicas para el Estudio de Impacto Urbano de modalidad hidráulica que emite la Secretaría de Desarrollo Urbano de Vivienda.

Dicha información es enviada por las áreas operativas, dependiendo de ellas, el análisis de la infraestructura hidráulica, con lo cual, se determina si es factible o no la prestación de los servicios de agua potable y drenaje en la zona, de conformidad en el artículo 62 de la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua Potable de la Ciudad de México.

A sí mismo el Director de Agua y Potabilización menciona que debido a problemas sociales no se llevó a cabo la obra en la colonia mencionada, aunado a ello se tiene contemplada en el mediano plazo, la reposición de pozos profundos en el Sistema Chiconautla, con lo cual se incrementará el suministro a la Alcaldía y a esta colonia.

La colonia Guadalupe Tepeyac es abastecida por aguas combinadas de los tanques Santa Isabel y Chalmita mismos que cuentan con un periodo de recuperación de las 13:00 a 05:00hrs.; tiempo en que se reflejan bajas presiones en la zona.

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 15 de noviembre de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“SACMEX evita responder a las preguntas violando nuestro derecho a la información. Tenemos muchos problemas de desabasto de agua en la colonia que no se corrigieron con el cambio de tubería de agua potable como nos prometieron y todavía sacmex le da autorización a un nuevo condominio en Sara #4563 para casi 200 nuevos departamentos que todavía no se construye. Tenemos derecho a saber cuanta agua nos mandan a la colonia y cuanta agua mas nos van a mandar porque ahorita ni siquiera nos mandan las pipas. la constitucion de la cdmx dice que el manejo del agua y la información seran transparentes, sacmex no tiene por que estar escondiendo una respuesta muy simple. (Sic)

IV. Admisión. El 15 de noviembre de 2022, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 12 de enero de 2023 este instituto verifico vía correo institucional de esta ponencia, la entrega de información de su informe de Ley del sujeto obligado rindiendo sus manifestaciones de derecho tendientes a reiterar la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

legalidad de la respuesta impugnada, haciendo entrega del oficio SACMEX/UT/RR/6638-2/2022, de fecha 12 de enero de 2023.

SACMEX/UT/RR/6638-2/2022

INFORME DE LEY

Con fecha 13 de noviembre de 2022, este SACMEX recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública: 090173522001721, mediante el cual requirió lo siguiente:

*"Como el SACMEX le dio un dictamen de factibilidad hidrico positivo y favorable al proyecto constructivo Vista Sara que pretende construirse en Sara #4563 Col. Guadalupe Tepeyac Alcaldia GAM informe si la dependencia va a incrementar el suministro de agua diario y en que cantidad a dicha colonia.
Informe tambien que cantidad diaria de agua suministra actualmente a la Colonia Guadalupe Tepeyac Alcaldia GAM."*

El 28 de noviembre de 2022, la Dirección General de Servicios a Usuarios y la Dirección de Agua y Potabilización de este SACMEX, otorgaron respuesta informando que:

"Al respecto, la Directora General de Servicios a Usuarios de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento que:

Después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías adscrita a esta Dirección General, funge como parte integradora de información para la emisión de los Dictámenes de Factibilidad de Servicios Hidráulicos o de las Opiniones Técnicas para el Estudio de Impacto Urbano de modalidad hidráulica que emite la Secretaria de Desarrollo Urbano de Vivienda.

*Dicha información es enviada por las áreas operativas, dependiendo de ellas, el análisis de la infraestructura hidráulica, con la cual, se determina si es factible o no la prestación de los servicios de agua potable y drenaje en la zona, de conformidad en el artículo 62 de la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua Potable de la Ciudad de México.
A sí mismo el Director de Agua y Potabilización menciona que debido a problemas sociales no se llevo a cabo la obra en la colonia mencionada, aunado a ello se tiene contemplada en el mediano plazo, la reposición de pozos profundos en el Sistema Chiconautla, con lo cual se incrementará el suministro a la Alcaldía y a esta colonia.*

La colonia Guadalupe Tepeyac es abastecida por aguas combinadas de los tanques Santa Isabel y Chalmita mismos que cuentan con un periodo de recuperación de las 13:00 a 05:00hrs.; tiempo en que se reflejan bajas presiones en la zona."

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión citando lo siguiente como agravio:

*"SACMEX evita responder a las preguntas violando nuestro derecho a la información. Tenemos muchos problemas de desabasto de agua en la colonia que no se corrigieron con el cambio de tubería de agua potable como nos prometieron y todavía sacmex le da autorización a un nuevo condominio en Sara #4563 para casi 200 nuevos departamentos que todavía no se construye. Tenemos derecho a saber cuanto agua nos mandan a la colonia y cuanto agua mas nos van a mandar porque ahorita ni siquiera nos mandan las pipas.
la constitucion de la cdmx dice que el manejo del agua y la informacion seran transparentes, sacmex no tiene por que estar escondiendo una respuesta muy simple"*

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección de Agua y Potabilización, así como la Dirección General de Servicios a Usuarios la inconformidad del recurrente por lo que realizaron de nueva cuenta una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos que obran en ellas, señalando lo siguiente:

La Dirección General de Servicios a Usuarios, mediante oficio SACMEX/UT/1721-1/2022, hizo del conocimiento al ahora recurrente que la Dirección de Verificación, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios, funge como parte integradora de información para la emisión de los Dictámenes de Factibilidad de Servicios Hidráulicos u Opiniones Técnicas para el Estudio de Impacto Urbano de modalidad hidráulica, que emite la Secretaria de Desarrollo Urbano de Vivienda. De tal manera que, no es competencia de este Ente, emitir lo solicitado.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

Al respecto, se hace mención de los artículos 18 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En esta tesitura este Sacmex, no se encuentra obligado a procesar información para atender los requerimientos del recurrente conforme a su especial interés, ya que sus planteamientos implicarían la generación de criterios, lo cual contraviene a lo dispuesto por el citado artículo.

De igual manera, la Dirección de Agua y Potabilización en el mencionado oficio, y con la finalidad de atender al cuestionamiento relativo al proyecto constructivo, en la Colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero, hizo de su conocimiento que debido a problemas sociales ésta no se llevó a cabo.

Ahora bien, respecto del incremento de suministro de agua, se informó que, se tiene contemplado a mediano plazo la reposición de pozos profundos en el Sistema Chiconautla, con lo que incrementará el suministro de agua en la Alcaldía y por ende a la Colonia.

No obstante, con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de Agua y Potabilización, así como la Dirección General de Servicios a Usuarios, a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha de 12 de los corrientes, notificó al correo personal señalado por el recurrente, para recibir notificaciones, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: 090173522001721; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia. Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. - siete de octubre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo. - diecinueve de noviembre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la GODF del 28 de MAYO del 2008.

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos en la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de las citada Dirección.

Por lo anterior, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado, derivado a que esta Dirección de Agua y Potabilización se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 2, 4, 7, 192, 193, 213, 219 y 3:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Por lo expuesto, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado pues las citadas Direcciones se rigen por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a los artículos 2, 3, 4, 7, 192, 193, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

- 1.- Copia del correo electrónico mediante el cual se notifica el oficio: SACMEX/UT/6638-1/2022.
- 2.- Copia del oficio: SACMEX/UT/6638-1/2022, mediante el cual se amplía respuesta a la hoy recurrente.

Por lo expuesto y fundado; a ese H. Instituto, atentamente pido: Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizados a los profesionistas mencionados en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente SOLICITANTE 090173522001721, en razón de que se les ha dado respuesta a sus requerimientos en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia.

ATENTAMENTE

MTRA. BERENICE CRUZ MARTÍNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SACMEX/UT/RR/6638-1/2022

**SOLICITANTE 090173522001721
PRESENTE**

En relación a su solicitud de información pública número **090173522001721**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión: 6638/2022, la Dirección de Agua y Potabilización hace de su conocimiento la siguiente respuesta complementaria otorgada, que señala:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

En relación a su solicitud de información pública número **090173522001721**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión: 6638/2022, la Dirección de Agua y Potabilización hace de su conocimiento la siguiente respuesta complementaria otorgada, que señala:

Respecto a los acontecimientos que competen a esta Dirección, únicamente se omitió comentar lo referente a la cantidad diaria que se suministra actualmente a la colonia Guadalupe Tepeyac, de lo cual esta Dirección no cuenta con información de la cantidad de agua diaria suministrada para la colonia, toda vez que no se cuenta con medición del caudal en los límites de las mismas.

Por su parte, la Dirección General de Servicios a Usuarios, conforme sus atribuciones, informa que, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías adscrita a la Dirección General funge como parte integradora de información para la emisión de los Dictámenes de Factibilidad de Servicios Hidráulicos o de las Opiniones Técnicas para el Estudio de Impacto Urbano en modalidad hidráulica que emite la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento "Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos" y "Opinión Técnica de Servicios Hidráulicos" del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, asimismo, se otorga a partir de la solicitud de Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, trámite especificando en la matriz establecida en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México.

Dicha información es enviada por las áreas operativas, dependiendo de ellas, el análisis de la infraestructura hidráulica, con lo cual, se determina si es factible o no la prestación de los servicios de agua potable y drenaje en la zona, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua Potable de la Ciudad de México.

Por consiguiente, este Sacmex no es la dependencia competente para dar atención a la solicitud en cuestión, toda vez que los Estudios de Impacto Urbano en modalidad hidráulica, son emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).

No obstante, y conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

En razón de lo anterior, puede solicitar la información que usted considere pertinente a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su correcta y oportuna atención, con los siguientes datos de contacto:

**SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

Responsable UT: Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores

Dirección UT: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100,
Ciudad de México.

Teléfono UT: 5130 2100 ext. 2201

Correo electrónico UT: oip@seduvi.cdmx.gob.mx, seduvitransparencia@gmail.com.

Lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

VI. Cierre de instrucción. El 20 de enero de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

- La persona recurrente, solicitó al sujeto obligado conocer como el sujeto obligado le dio un dictamen de factibilidad hidrico positivo y favorable al proyecto constructivo Vista Sara, así mismo informará si la dependencia v aa incrementar el suministro de agua diario y en que cantidad a dicha colonia, informe tambien que cnatidad diaria de agua suministra actualmente a la Colonia Guadalupe Tepeyac Alcaldía de la Alcaldía Gustavo a Madero.
- El sujeto obligado, informo que después de una busqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con lo que se cuenta, así mismo señala que la colonia referida por la pesona recurrente es abastecida por aguas combinadas de los tnques Santa Isabel y Chalmita mismos que

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

cuentan con un periodo de recuperación de las 13:00 a 05 hrs; tiempo en el que se reflejan las bajas presiones en la zona.

- El recurrente, se inconforma de no dar contestación puntal a sus requerimientos.
- Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho a través de las cual reitera la legalidad de su respuesta y expresa los fundamentos y motivos de su respuesta.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe de sustentarse la Suplencia de la deficiencia de la queja debiendo resolver sobre la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, así como la incompetencia del sujeto obligado y su funda mención y motivación así como lo señala la tesis 1ª.CCI/2018/ (10ª) plasmada en el semanario judicial de la federación de decima época 2018831, “ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y se estudiarán los agravios consistentes en:

1. No corresponde la información con lo solicitado
2. Incompetencia del sujeto obligado

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

3. Falta de fundamentación y/o motivación en su respuesta

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que manda nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de *certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia*. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Tal es el caso que la persona solicitante le requirió la siguiente información:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

1. Conocer cómo el sujeto obligado le dio un dictamen de factibilidad hidrico positivo y favorable al proyecto constructivo Vista Sara.
2. Informará si la dependencia va a incrementar el suministro de agua diario y en que cantidad a la Colonia Guadalupe Tepeyac Alcaldía de la Alcaldía Gustavo a Madero.
3. Informe tambien que cantidad diaria de agua suministra actualmente a la Colonia Guadalupe Tepeyac Alcaldía de la Alcaldía Gustavo a Madero.

En atención al tema de interés, se trae a colación lo que establecen el reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México.

SECCIÓN V ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 303.- *El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reusó de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:*

I. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;

II. Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental le confiere la Ley de la materia;

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

III. Fungir como autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de ejercer todas las facultades conferidas a las autoridades fiscales, excepto aquellas que se asignen de manera exclusiva a alguna autoridad en particular

IV.- Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;

V.- Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reusó de aguas residuales, coordinándose en su caso con las Alcaldías; y

VI.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables

Artículo 304.- *Para el despacho de los asuntos que competan al Sistema de Aguas de la Ciudad de México se le adscriben:*

- 1. Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;*
- 2. Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios;*
- 3. Dirección General de Agua Potable a la que queda adscrita;*
 - 3.1. Dirección del Proyecto de Mejora de Eficiencia y del Servicio de Agua Potable.*
- 4. Dirección General de Drenaje;*
- 5. Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos.*
 - 5.1. Se deroga.*
- 6. Dirección General de Servicios a Usuarios a la que quedan adscritas:*
 - 6.1. Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías.*
 - 6.2. Dirección de Atención al Público.*
- 7. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; y*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

8. Las demás Unidades Administrativas que le sean autorizadas para el cumplimiento de su objeto, quienes tendrán las atribuciones que les confieren las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 307.- La Dirección General de Agua Potable, tiene las siguientes atribuciones:

I. Establecer y dirigir los programas y actividades relativas a los procesos de producción, captación, potabilización, conducción y distribución del agua potable;

II. Ejecutar los programas operativos, presupuestación, contratación y ejecución de obras y mantenimiento de la infraestructura de agua potable;

III. Planear y dirigir el funcionamiento de los sistemas de distribución de agua potable;

...

XIII. Formalizar los mecanismos de coordinación con las Alcaldías, para la prestación de los servicios hidráulicos;

LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7º. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales, que fungirá como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal. El ejercicio de las facultades que esta Ley confiere al Sistema de Aguas de la Ciudad de México es sin menoscabo de que puedan ser ejercidas directamente por la Secretaría.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

Artículo 61 Bis.- *El Sistema de Aguas analizando el caso en concreto determinará si aplica la suspensión o restricción del servicio de agua potable de uso doméstico, cuando los sujetos obligados omitan el pago de dos bimestres en forma consecutiva o alternada o bien reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, de los derechos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal, en cuyo caso proporcionará el servicio de suministro de agua potable para las necesidades básicas, considerando 50 litros por persona al día, mediante la dotación a través de carros tanques o hidrantes provisionales o públicos distribuidos en las demarcaciones territoriales, del Distrito Federal y/o vales de garrafones de agua potable en la instalación más cercana del Sistema de Aguas, determinando el monto del servicio dotado, el cual se registrará a cargo del contribuyente, mismo que deberá cubrirlo previo a la reinstalación. Estarán exentos de lo dispuesto en el párrafo anterior los jubilados, pensionados, las personas de la tercera edad y aquellas con capacidades diferentes. Para los efectos del párrafo anterior, los jubilados y pensionados por cesantía en edad avanzada, por vejez, por incapacidad, por riesgos de trabajo e invalidez; deberán acreditar que son propietarios y cuentan con una pensión o jubilación de conformidad a lo dispuesto por el Código Financiero del Distrito Federal. En estos casos el valor catastral del inmueble de uso habitacional no deberá exceder de la cantidad de \$919,179.81.*

Artículo 62. *El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación. En el caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, el Sistema de Aguas determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa.*

Es de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que señala una competencia concurrente, señalando a ambos sujetos obligados como los responsables de detentar la información señalada.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

Es de lo anterior se observa que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su Dirección General de Política Urbanística señala lo siguiente:

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Artículo 154.- *Corresponde a la Dirección General de Política Urbanística:*

...

XXIV. Gestionar ante las Unidades Administrativas correspondientes y las Alcaldías, las opiniones de factibilidad de servicios en materia de agua, movilidad, protección civil y las demás que se requieran;

...

Ahora bien, es preciso señalar que los agravios se esgrimen en las fracciones **III, V y XII** de la Ley de Transparencia Local:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico

- Respecto al agravio esgrimido por la persona recurrente en la fracción III, se encuentra **fundado**.

Debido a que el REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su artículo 154, señala que la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda, así como las Delegaciones ahora Alcaldías, en la esfera de su competencia gestionaran ante las Unidades Administrativas correspondientes y las Alcaldías, las opiniones de factibilidad de servicios **en materia de agua**.

Así también las constancias que integran el expediente materia del presente recurso de revisión, no desprende documental alguna en la que haya realizado la remisión correspondiente al sujeto obligado que considerará por sus funciones y atribuciones competente. Así como lo señala el artículo 200 de la multicitada Ley de Transparencia Local y como lo establece el Criterio siguiente:

“...

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

(Sic)

Respecto al agravio esgrimido por la persona recurrente V, se encuentra **fundando**.

De la respuesta del sujeto obligado se percibe que el sujeto obligado señala que después de un búsqueda exhaustiva analizó que funge como una unidad integradora de la emisión de los dictámenes de factibilidad de recursos hidráulicos ya que el sujeto obligado competente lo es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, si bien es cierto que **realizó un pronunciamiento**, se percibe la fundamentación señalada no cuenta con los elementos suficientes en razón, que justifica lo anterior con el artículo 62 de la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua Potable de la Ciudad de México, siendo que este a la letra señala:

“ ...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

Artículo 62. El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación. En el caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, el Sistema de Aguas determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa (sic)

Es de lo resaltado que se logra percibir que no tiene una relación lógica, ya que en el mismo ordenamiento jurídico, señala la competencia directa del Sistema de Aguas, es bajo esta causal que se logra percibir que al no tener una correcta fundamentación y señalar una competencia diversa carece de fundamentación y motivación, ya que cabe recordar que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se traduce a un derecho ciudadano, toda vez que cualquier persona puede solicitar toda la información pública que por funciones y atribuciones de cada uno de los sujetos obligado posean, transformen, modifique, es así que al solicitarla no es necesario contar con conocimiento técnico, eso traduciendo que todas las respuestas de los sujetos obligados deben de contar con los lineamientos necesarios que estipule la Ley Local de Transparencia, así también contar con un lenguaje sencillo, es de lo anterior que su respuesta con su fundamentación señala **por fundado el agravio de que la información no corresponde a lo solicitado**, así también se relaciona y **se funda el agravio de la Falta de fundamentación y/o motivación.**

Respecto al punto 1 y 2, señalados en este apartado pedimento de la solicitud primigenia respecto de “ Informará si la dependencia va a incrementar el suministro

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

de agua diario y en qué cantidad a la Colonia Guadalupe Tepeyac Alcaldía de la Alcaldía Gustavo a Madero; Informe también que cantidad diaria de agua suministra actualmente a la Colonia Guadalupe Tepeyac Alcaldía de la Alcaldía Gustavo a Madero”, se logra contrastar en la respuesta primigenia que el sujeto obligado realiza un pronunciamiento sin fundar y motivar, agravio que ya quedo fundado en el párrafo anterior, toda vez se observa que la Dirección General de Agua Potable cuenta con la facultad de:

Artículo 307.- La Dirección General de Agua Potable, tiene las siguientes atribuciones:

...

III. Planear y dirigir el funcionamiento de los sistemas de distribución de agua potable;

...

Es de acuerdo con el lineamiento anterior resulta evidente que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta toda vez que no garantizó que la solicitud se turnó a todas sus áreas competentes como lo señala el siguiente ordenamiento:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de los cuestionamientos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que los agravios se encuentran **fundados**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice nueva búsqueda en todas su unidades administrativas dentro de las que no podra faltar la Dirección General de Agua Potable, realizando un nuevo pronunciamiento de forma FUNDADA Y MOTIVADA.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

- Remita vía correo institucional la solicitud de merito de folio: 090173522001721, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Notifique el cumplimiento de esta resolución por los medios señalados por la persona recurrente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6638/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/JSHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**